gencia del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—Se amplía la definición de la resolución-tipo, establecida por Decreto mil novecientos cincuenta y uno/ mil novecientos setenta y cinco, quedando de la siguiente forma:

«Tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria lactea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocom-presor, condensador, hasta ocho mil litros de capacidad.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ.

REAL DECRETO 296/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la resolución:tipo para la construcción, en regimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19-E). 4107

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil nove-El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobé la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación inixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. Esta resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada por el Decreto tres mil quipientos cinco de febrero), prorrogada por el Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motiva-ron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares, al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dicciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindetección dadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuen-ta KV., establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dicciséis de enero.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4108 REAL DECRETO 297/1980, de 18 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real De

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamentos en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamentos en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamentos en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamentos en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamentos en el artículo de la Ley Arancelaria d maciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Impor-

das por la Dirección General de Política Arancelaría e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero de mil novecientos ochenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad en Tms.
27.01-A	Hulla térmica destinada a la pro- ducción de energía eléctrica y para la industria de cemento	1.200.000
27.04-B-2	Coque siderurgico de granulome- tria comprendido entre 25 y 80 milímetros, con una tolerancia en contenido de trozos de granu- lometría superior a 80 milimetros en cada expedición inferior al 20 por 100 er peso	245,000
29.04-A-3	Alcohol butílico secundario	245.000 5.000
47.01-A-3-a-2-a	Pasta al sulfato (contenido en al-	-1444
47.01-A-3-b-2-a	facelulosa superior al 94 por 100). Pasta al bisulfito (contenido en al-	6.000
	facelulosa superior al 94 por 100).	1.000
73.06-A	Lingotes de acero	25.000
73.07-B-3-a	Slabs	225.000
73.08	Bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor	130,000
73.13-D-2-d	Bobina laminada en frío de espe- sor inferior o igual a 0,4 mili-	
•	metros	15. 0 00
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de	
73. 13- D-3-e	espesor igual o superior a seis	
73.13-D-4	milimetros y ancho igual o supe-	
73.15-D-8-a-1	rior a 2.000 milímetros destinada a recipientes a presión, depósi- tos, calderas, hornos y grandes	
	estructuras	11.000
73.15-C-7-a	Fleje laminado en caliente de ace-	
73.15-D-7-a	ros finos y aleados	15.000
73.15-G <i>-</i> 7-a		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para em-	
73.13-D-2-c	butición extra-profunda apta para posterior esmaltación des- tinada a la fabricación de ba-	
	ñeras	11.000
73.09-B	Planos universales de hierro o de acero de anchura superior a 250	11.000
	milimetros hasta 600 milimetros.	15.000
73.11-A-1- d	Llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado	15.000
	de clasificación	40.000
73.11-B	Tablestacas	5.000
73.12-A-1	Flejes de hierro o de acero, lami-	
	nados en caliente o en frío, mag-	
	néticos que presenten una pér-	
	dida en vatios por kilogramo	
	inferior o igual a 0,75	500
73.13-A-1	Chapa de hierro o de acero, lami-	· ·
	nada en caliente o en frío, mag-	l